



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 150/2017-P-2
RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-150/2017-P-2**, interpuesto por el **C. *******, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, deducido del expediente número **650/2017-S-2** del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día tres de agosto de dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al Director de la

Academia de Policía del Estado de Tabasco, y como acto impugnado lo siguiente:

“El oficio número SSP/APET/0628/2017 signado por el Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco.”

(Folio 12 del expediente principal)

2.- La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, previo requerimiento, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, admitió en la vía ordinaria la demanda antes señalada y ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada. Finalmente, en el punto **cuarto** se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado por la parte actora.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, el accionante mediante escrito presentado el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia del citado



tribunal, para el efecto de que formulara el proyecto correspondiente.

5.- En proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la demandada para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se les dió en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en la parte en que**

se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el demandante; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término de **cinco días** para su interposición corrió **del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al nueve de noviembre del mismo año**, descontando los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, y los días uno, dos y tres de noviembre del citado año, de conformidad con el aviso de fecha veintisiete de octubre del año pasado, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores por acuerdo del Pleno de este tribunal, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el seis de noviembre del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:



"AGRAVIOS

ÚNICO: LA NEGATIVA DE OTORGARME LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el punto CUARTO del auto de inicio de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, dictada por esta sala en el expediente citado al rubro, se me niega la suspensión del acto reclamado en virtud de que la autoridad considera que el acto reclamado es un acto negativo por ser una omisión, y que derivado de los efectos sobre los cuales versa mi solicitud, los actos reclamados no pueden ser objeto de suspensión ya que el supuesto cambio de adscripción no afecta mi interés jurídico en lo referente a seguir desarrollando mi actividad como docente de la Academia de Policía de Estado de Tabasco.

En primer término, es necesario aclarar que en el escrito inicial de demanda, se establecen tres actos reclamados, uno consistente en la omisión de notificarme un oficio, y los otros dos consisten en el oficio mismo y en su contenido, los cuales son actos por acción, valga la redundancia.

En ese sentido, la falta de notificación del oficio número SSP/APET/0628/2017 ciertamente es una omisión, por lo cual no puede ser suspendido; sin embargo, el oficio mismo y su contenido, consistentes en un cambio de adscripción ordenado en mi contra por dos autoridades incompetentes, si consisten en un acto de autoridad positivo, pues me obliga a hacer algo, aun cuando es contrario a mis actividades como docente de la Academia de Policía.

Por otro lado, los artículos 156 y 157 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establecen las atribuciones específicas de la Academia de Policía, y cito:

(...)

Así mismo, el artículo 1 del Reglamentos de la Academia de Policía del Estado de Tabasco señala:

(...)

Por esas razones, resulta falaz, que el cambio de adscripción ordenado en mi contra no me impida seguir desarrollando mis actividades como docente, cuando está claro en la legislación de la materia, que la única entidad administrativa facultada para la capacitación de los elementos de la institución policial, es el órgano desconcentrado denominado Academia de Policía del Estado de Tabasco, y al ser cambiado de adscripción a otra área de la Secretaría de Seguridad Pública, como es el caso a la Dirección General de Admistración, es evidente que

en dicho lugar no puedo realizar mis labores como docente, es decir, no puedo impartir clases, de ahí que la resolución que se combate, específicamente en su punto CUARTO, me causa agravio en virtud de que me permite que se sigan ejecutando los actos reclamados que se encuentran viciados de origen, por no haber sido notificados legalmente, por no encontrarse fundados y motivados y por haber sido emitidos por autoridades incompetentes, razones por las que se debe revocar la resolución impugnada y se me debe conceder la suspensión del acto reclamado.”

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **infundados** los argumentos de agravio que se estudian, y por tanto, **insuficientes** para revocar el auto de trece de octubre de dos mil diecisiete, el cual transcrito en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

“CUATRO.- En lo que se refiere específicamente a la **Suspensión de los Actos Reclamados** es menester destacar que la Suspensión del Acto Impugnado es la Institución Jurídica que obliga a las Autoridades señaladas como demandadas, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto Reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión.

Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que sí pueden ser suspendidos, en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son suspendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1162, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y cinco, tomo VI, parte HO,



Quinta Época, del apéndice de 1995, que a la letra establece:

(...)

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cita la hipótesis para conceder la suspensión, numeral que se transcribe para ilustrar como sigue:

(...)

Por lo que sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala Unitaria, **NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada derivado de que los efectos sobre los cuales versa su solicitud, no pueden ser objeto de suspensión ya que el supuesto cambio de adscripción que aduce el actor configurado en el acto reclamado, no afecta el interés jurídico del actor en lo referente a seguir desarrollando su actividad como docente de la Academia de Policía del Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página 214, tomo V, que reza:

(...)”

Previo a realizar un análisis de fondo del recurso de trato, resulta pertinente precisar que el siguiente pronunciamiento se realizará únicamente tomando en consideración los hechos y manifestaciones del actor que se desprenden de su escrito de demanda inicial (folios 12 al 15 del expediente de origen), así como del escrito de recurso de reclamación (folios 2 al 5 del toca en que se actúa), habida cuenta que en autos del expediente de origen no obra agregado el acto impugnado (oficio SSP/APET/0628/2017), al haberse desconocido por el actor, ni tampoco existe constancia de que la autoridad enjuiciada haya dado contestación a la demanda ni realizado manifestación alguna en

torno al recurso de trato, tal y como se puede advertir en el resultando 5 del presente fallo; de ahí que no se tengan otros elementos de prueba más que aquéllos para resolver la litis propuesta.

Así las cosas, este Pleno reitera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante resultan ser **infundados** y por tanto **insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la



ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

De la interpretación integral a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo, **así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

Agregan que podrá concederse la suspensión con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, previa acreditación**

fehaciente de tales hechos, para lo cual la sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y d) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea contra actos que hayan sido ejecutados y que afecten a los accionantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, para lo cual el actor está obligado a acreditarlo fehacientemente y el Magistrado puede dictar las medidas cautelares pertinentes.

Luego, el acto impugnado respecto del cual el accionante solicitó la suspensión de su ejecución, es el presuntamente contenido en el oficio SSP/APET/0628/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el que el Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco **comunicó al actor, por órdenes superiores**, su cambio de adscripción a partir de ese momento, quedando a disposición de la Dirección General de Administración, áreas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando el actor que en ningún momento se



expusieron los fundamentos y motivos de dicho cambio y careciendo la autoridad de facultades legales para tales efectos (folios 13 y 14 del expediente principal).

Al respecto, resulta relevante aclarar que si bien las funciones que llevaba a cabo el actor en la Academia de Policía del Estado supuestamente eran las de docente, lo que así se aprecia de las propias manifestaciones del accionante (folio 14 del expediente principal), lo cierto es que el artículo 30 del Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco¹, establece que el régimen del personal que labore en la mencionada academia con independencia de las funciones que desempeñen, se regulara de conformidad con el **artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la constitución federal, así como por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley estatal y sus reglamentos**; razón por la cual se puede colegir que presuntamente la relación que guardaba el **C.** ********* con la autoridad demandada, es de carácter administrativa y por lo tanto, debe atenderse de igual forma a lo dispuesto en la citada ley general.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al negar la

¹ "Artículo 30.- El régimen laboral del personal que presta sus servicios en la Academia, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulara conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto al efecto por la Ley General, la Ley Estatal y los reglamentos que de ellas deriven."

suspensión peticionada, no por las razones que tuvo para no obsequiarla, sino porque de haberla concedido se vulnerarían disposiciones de orden público, que se encuentran establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 40, fracciones XVII y XXI, en concordancia con el numeral 41, fracción VI, ambos de la ley en cita, a la letra establecen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

(...)”

(Énfasis añadido)



De los numerales y fracciones en comento se arriba a la conclusión que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como la de la especie (Academia de Policía), están sujetos en el ejercicio de su cargo, al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales sobresalen, la de cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho, al igual que abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

De lo anterior se sigue, que los miembros de esas instituciones tienen la obligación de cumplir con diligencia la orden que se les instruya, como acontece en el presente asunto, en cuanto al cambio de adscripción y ponerse a disposición de la **Dirección General de Administración** de la citada secretaría, para recibir indicaciones en el desempeño de sus nuevas funciones, máxime cuando en el caso, contrario a lo que afirma el actor, no se acredita alguna afectación en sus actividades o sus prestaciones.

Luego entonces, el otorgamiento de la suspensión en los términos que lo exige el actor, causaría transgresión a las citadas disposiciones de orden público, porque la permanencia y continuación en una adscripción o comisión no está sujeta a la decisión de los miembros de las instituciones policiales, sino a las necesidades de las citadas instituciones, sin que en el caso específico, el cambio de adscripción del actor acredite en sí mismo un agravio en relación con seguir realizando sus funciones como docente, pues estos, conforme al marco general que rige su actividad, están obligados a acatar las órdenes que se les instruyan, esto por cuestión de seguridad nacional, mismas que deben cumplir de manera diligente, pues de lo contrario, se colocan en supuestos de responsabilidad administrativa que puede llevarlos al fincamiento de una sanción, sobre todo porque los numerales y fracciones en cita se encuentran previstos en un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, tal como se establece en el numeral 1 de la ley atinente², reglamentaria del artículo 21 constitucional³.

² “**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

³ “**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC-150/2017-P-2

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Acorde con lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en cuyo punto **cuarto** se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio dentro del expediente administrativo 650/2017-S-2.

CUARTO.- Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se actualiza una causal de **improcedencia** cuyo estudio de manera oficiosa constituye una obligación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes de conformidad con el artículo 40, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, precepto normativo que no debe soslayarse por el hecho de encontrarse el asunto en segunda instancia y con independencia de quién sea la parte recurrente; ello en virtud de que el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

⁴ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.7o.P.13K, con número de registro 164587, sustentada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, materia común, página 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

Lo anterior, al considerar que el juicio instaurado en contra del acto reclamado por el ahora recurrente

C. *****, resulta **improcedente** de conformidad con el artículo 40,

fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁵, toda vez que en su escrito inicial de demanda señala que le causa agravio que la autoridad demandada pretenda cambiarlo de adscripción, afectando su actividad primordial (docencia); apreciación que resulta errónea, toda vez que como ya lo hemos apuntado, los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos en el ejercicio de su cargo, al cumplimiento de una serie de obligaciones en torno a su servicio, en los que se encuentran inmersos el **cambio de adscripción** o comisión, pues no debe pasarse por alto que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en relación con el diverso

⁵ “**Artículo 40.**- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)”

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación,



30 del Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco⁷, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características específicas de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servicios públicos, en razón de las prioridades que se susciten en el Estado.

Sin que lo anterior le otorgue a dichos elementos de seguridad, el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar donde prestan sus servicios y en cambio, se determina que carecen de inmutabilidad de las condiciones de permanencia, toda vez que de conformidad con el artículo 41, fracción VI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, los cuerpos de seguridad, tienen el deber de obedecer las órdenes de sus superiores o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

⁷ "Artículo 30.- El régimen laboral del personal que presta sus servicios en la Academia, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto al efecto por la Ley General, la Ley Estatal y los reglamentos que de ellas deriven."

obligaciones, realizándolas conforme a derecho, por tanto, al ser una facultad de los mandos de jerarquías superiores **cambiar de adscripción** o comisión a los elementos, el oficio impugnado no resulta violatorio de los derechos fundamentales del actor.

Cobra vigencia a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 38/2005, de la Novena Época, con número de registro 178883, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, materia administrativa, página 310, que por rubro y texto rezan:

“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policíaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento”.



Del mismo modo, la Tesis Aislada VI.2o.69 A, de la Novena Época, con número de registro 200964, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, materia administrativa, página 480, misma que señala lo siguiente:

“POLICIA FEDERAL DE CAMINOS. SUS MIEMBROS CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR SU CAMBIO DE ADSCRIPCION. De la interpretación armónica de los artículos 9o., fracción XII, y 53 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos se concluye que los miembros pertenecientes a dicha corporación, con excepción del jefe, inspector general, Estado Mayor y de aquellos que integren la Comisión de Honor y Justicia de la misma, quienes tienen su residencia oficial en la ciudad de México, tendrán como lugar de adscripción el que designe el jefe de la Policía Federal de Caminos, previo acuerdo superior, de suerte tal que los elementos citados carecen del derecho a la inamovilidad en el lugar de prestación de sus servicios, lo cual encuentra justificación en razón de la función que le corresponde cumplir a la corporación citada y de la estructura de su organización militar previstas en los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento legal citado; por tanto, el juicio de amparo promovido por uno de los elementos de dicha corporación distinto a los señalados en la excepción referida, en que se reclama el acuerdo mediante el cual se le comunica su cambio de adscripción laboral, no afecta sus intereses jurídicos, y por ende, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia”.

En mérito de lo expuesto, esta Alzada llega a la firme convicción de que la Sala de origen omitió analizar, previo a la admisión de la demanda, la causal de improcedencia aquí estudiada, por lo que se ordena al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, que en el término de **tres días** hábiles, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tabasco⁸, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 650/2017-S-2, promovido el ciudadano ***** , en contra del Director de la Academia de Policía del Estado, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente⁹, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 40, fracción VII, de la indicada ley, no se afectan los intereses legítimos del actor, lo cual da lugar en términos del arábigo 41, fracción II, de la ley en cita¹⁰, a sobreseer el juicio.

⁸ “**ARTÍCULO 123.-** Plazos subsidiarios. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

III.- Tres días para cualquier otro caso.”

⁹ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, **ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias**”

¹⁰ “**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”



Finalmente, es de señalar que similar criterio se ha seguido en la sentencia dictada en el recurso de reclamación número REC-048/2016-P-4, por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado, pero **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente.

II.- Se **confirma** el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el demandante, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente 650/2017-S-2, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Se ordena al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, que en el término de **tres días** hábiles, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el considerando **cuarto**, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 650/2017-S-2, promovido el ciudadano ***** , en contra del Director de la Academia de Policía del Estado, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 40, fracción VII, de la indicada ley, no se afectan los intereses legítimos del actor, lo cual da lugar en términos del arábigo 41, fracción II, de la ley en cita a sobreseer el juicio

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **650/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de



la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-150/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 150/2017-P-2 misma que fue aprobada en la XIV sesión de Pleno celebrada el trece de abril del año dos mil dieciocho.

ADCH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”